



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÁCOTA N. de S.

PROCESO: SUCESIÓN

RADICACION: 54-125-40-89-001-2021-00044-00

Cácota, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, en proveído del 12 de abril de dos mil veinticuatro (2024), en el expediente de la referencia devuelve la actuación para que se proceda a efectuar el respectivo pronunciamiento respecto del recurso de reposición que denegó apelación proveído datado veintiocho (28) de febrero et supra.

En consecuencia, obedézcase y cúmplase, lo dispuesto por nuestro Superior Jerárquico y **como quiera que el recurso de reposición debe ser agotado como requisito de procedibilidad a efectos de que proceda el recurso de Queja, se procede de conformidad a efectos de estudiar el recurso horizontal de Reposición.**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el doctor **JAIME HUMBERTO RINCON CARDENAS** como apoderado judicial de una de la parte demandante esto es el menor **DIEGO ANDRES ARAQUE VILLAMIZAR**, contra el proveído datado veintiocho (28) de febrero de al año en curso que dispuso, no reponer el numeral segundo del auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se designó Curador Ad Litem al menor precitado, y se denegó por improcedente, la concesión del recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

El mentado profesional, ahora representa también a la madre del menor precitado, la señora **MATILDE VILLAMIZAR ACEVEDO**, a quien se **RECONOCE** en este trámite en calidad de compañera permanente de la causante, conforme a los términos de la sentencia de segunda instancia datada veintisiete de abril del año en curso (EXPEDIENTE No. 54-518-31-84-002-2021-00120-01 DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO APELACIÓN SENTENCIA,).

Además del precitado recurso recurre al de queja.

Determinado así el objeto de estudio, iniciara el Despacho la disertación o resolución de la situación enunciada en renglones anteriores así:

2. RECURSO DE REPOSICIÓN.

El apoderado judicial funda su inconformidad en los siguientes hechos así:

“1. En el Juzgado Promiscuo Municipal de Cécota N. S., se tramita en Primera Instancia el Proceso de sucesión intestada del Causante CÉSAR TULIO ARAQUE MOGOLLÓN y que corresponde al Radicado de la Referencia. 2. Se trata de un proceso de sucesión intestada, en el que debe liquidarse también, la sociedad patrimonial de hecho declarada y que hubo entre el Causante CÉSAR TULIO ARAQUE MOGOLLÓN y MATILDE VILLAMIZAR ACEVEDO. 3. Como puede apreciarse dentro del proceso en mi condición de Abogado y por poder que me confirió la señora MATILDE VILLAMIZAR ACEVEDO, representante del menor DIEGO ANDRÉS ARAQUE VILLAMIZAR, en su calidad de madre, obro como Apoderado del heredero mencionado. 4. Una vez, fue reconocida la Unión Marital de Hecho habida entre el causante CÉSAR TULIO ARAQUE MOGOLLÓN y MATILDE VILLAMIZAR ACEVEDO, esta última, me confirió poder para asumir su representación y defensa de sus intereses dentro del proceso de su cesión y atención a que la sociedad patrimonial se liquidara dentro del referenciado. 5. Una vez reconocida mi personería para actuar dentro de esta causa en favor de la señora MATILDE VILLAMIZAR ACEVEDO, mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2.023, el señor Juez, consideró dar aplicación al artículo 55 del C. G. P., Oficiosamente tiene al menor como un incapaz y estima que los intereses hereditarios del menor están en conflicto con los de su señora madre. 6. Como consecuencia de lo anterior, nombró como curador ad litem al doctor OLGIER ENRIQUE RIVERA RINCÓN,

para que representara al menor DIEGO ANDRÉS ARAQUE MOGOLLÓN y defendiera sus intereses como heredero, por tanto, anula y desplaza mi representación como Apoderado de DIEGO ANDRÉS ARAQUE MOGOLLÓN e igualmente la capacidad y facultad legítima de la señora MATILDE VILLAMIZAR, madre del menor, para nombrar abogado que represente a su hijo en este proceso de sucesión y por último señala honorarios al Curador Ad litem, los cuales debe sufragar. 7. Considero que el señor Juez, al menos debía primero haber requerido a la señora MATILDE VILLAMIZAR ACEVEDO, representante legal del menor para que nombrara otro Abogado, con fundamento en el artículo 62 del Código Civil, y ejerciera como Apoderado de DIEGO ANDRÉS ARAQUE MOGOLLÓN, ya que ha interpretado que debe proteger los intereses sumos del menor al que considera incapaz (absoluto o Relativo) y deduce tácitamente que ellos podrían estar en riesgo, dada mi actividad profesional al servicio de la madre y del hijo.”

3. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del C.G. del P., tiene como objetivo que el Juez examine sus decisiones, a fin de corregir los yerros en que pudo incurrir al momento de proferirlas.

Y de otro lado, se encuentra el recurso de queja, procedente únicamente en los eventos en que el juez de primera instancia niegue el de apelación y cuya finalidad es que el superior lo conceda si fuere procedente.

Ahora, de cara a la réplica que nos atañe, pronto se advierte que el sustento de la inconformidad no tiene vocación de prosperidad, toda vez que los artículos 320 a 322 del C. G. del P. establecen como requisitos para la concesión y admisión de un recurso de apelación lo siguiente:

- Que el apelante se encuentre legitimado para interponer el recurso, esto es, que sea parte y la decisión apelada le ocasione agravio.
- Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por este medio de impugnación, esto es, que exista en el ordenamiento jurídico una regla que disponga que es apelable.
- Que el recurso se interponga en tiempo.

El artículo 321 ibidem, establece la procedencia del precitado recurso y de forma taxativa la lista de las providencias que también son apelables.

Analizado el caso en concreto es evidente que el recurso de apelación presentado se torna **IMPROCEDENTE**, dado que los autos apelables están determinados EN EL ART. 321 DEL C. G. DEL P., (NUMERUS CLAUSUS), y como quiera que el proveído objeto del recurso de apelación no se encontraba en la lista de proveídos apelables el suscrito operador judicial no puede concederlo. **EL AUTO IMPUGNADO NO SE ENCUENTRA ENLISTADO EN EL ARTÍCULO 321 DEL C. G. del P. NI EN NORMA ESPECIAL QUE LO HABILITE.**

Cabe precisar que los argumentos esgrimidos como fundantes del recurso contra la decisión que negó el recurso de apelación, no desvirtúan los argumentos fundamento de la decisión.

Toma con extrañez la sustentación del recurso objeto del presente pronunciamiento, con el cual se pretende generar confusión, más exactamente el numeral 7, pues su fundamento y argumentación es el auto de fecha 18 de diciembre de 2023, cuando éste ya fue objeto de recursos y fue resuelto en proveído de fecha 28 de febrero de 2024, y se tiene claridad que el auto recurrido objeto de estudio es el datado 28 de febrero del año en curso mediante el cual se niega recurso de apelación; y cómo se puede corroborar del auto de fecha 28 de febrero de 2024, **el recurso de reposición fue resuelto en su totalidad sin dejar puntos por resolver**, pretendiendo ahora el recurrente, se reitera, generar confusión, por cuanto el fundamento de su reposición es

una nueva sustentación respecto del auto del 18 de diciembre de 2023, que dispuso en su numeral 2 de conformidad con lo previsto en el artículo 55 del Código General del Proceso designar como su curador ad-litem al doctor **OLGER ENRIQUE RIVERA RINCON** por cuanto el niño **DIEGO ANDRÉS ARAQUE VILLAMIZAR**, hijo del causante, en razón a que la madre de este es ahora parte procesal e interesada en el presente sucesorio y no puede ejercer su representación legal, es decir que existe conflicto de intereses.

Así las cosas, habrá de mantenerse incólume la providencia atacada, proveído datado veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); y en su lugar, se ordenará remitir el expediente a fin de que acuda en queja ante el Superior.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Cácuta Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que resolvió no reponer el numeral segundo del auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se designó Curador Ad Litem al menor **DIEGO ANDRÉS ARAQUE VILLAMIZAR**, y que denegó por improcedente, la concesión del recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra el auto de fecha dieciocho (18) de diciembre et supra, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja conforme lo dispuesto en el artículo 353 del C.G del P, presentado por el doctor **JAIME HUMBERTO RINCON CARDENAS**, como apoderado judicial, de la parte demandante esto es el menor **DIEGO ANDRES ARAQUE VILLAMIZAR** y ahora de la señora **MATILDE VILLAMIZAR ACEVEDO** contra el auto del 28 de febrero de 2024 que rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado contra la providencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), salvo la reproducción de las piezas procesales atendiendo a la digitalización del expediente.

TERCERO: REMITASE, por secretaría remítase copia digital del expediente Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, del proceso de la referencia, superior jerárquico al cual le fue repartido.

NOTIFIQUESE



CARLOS ALBERTO GOMEZ PEREZ
JUEZ

(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)